

## **AUTO No. 03233**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 Código General del Proceso, y las facultades conferidas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, con el fin de realizar seguimiento al Acta No. 0496 del 24 de julio de 2011, llevó a cabo visita técnica al establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA BAR PUNTO 66**, registrado con matrícula mercantil No. 0002116780 del 05 de julio de 2011 (actualmente cancelada), ubicado en la Carrera 72 No. 66 A - 46 de la Localidad de Engativá de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **ELIZABETH BOHÓRQUEZ RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.718.717, el 01 de septiembre de 2011, emitiendo el Concepto Técnico No. 02958 del 06 de abril de 2012, el cual estableció que se incumple presuntamente con los niveles de presión sonora establecidos por la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

Que mediante **Auto No. 02184 del 20 de septiembre de 2013**, expedido por Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

***“ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la señora ELIZABETH BOHÓRQUEZ RINCÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.718.717, en calidad de propietaria del establecimiento denominado CIGARRERÍA BAR PUNTO 66, con número de matrícula 0002116780 del 05 de julio de 2011, ubicado en la carrera 72 No. 66 A – 46 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones***

### **AUTO No. 03233**

*constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”*

Que el anterior Auto fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 12 de marzo de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con radicado 2013EE163145 de 02 de diciembre de 2013 y notificado personalmente a la señora **ELIZABETH BOHÓRQUEZ RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.718.717, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA BAR PUNTO 66**, el día 21 de abril de 2014, con constancia de ejecutoria del 22 de abril de 2014.

Que a través del **Auto No. 04764 del 06 de noviembre de 2015**, expedido por la dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular pliego de cargos, en contra de la señora **ELIZABETH BOHÓRQUEZ RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.718.717, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA BAR PUNTO 66**, registrado con matrícula mercantil No. 0002116780 del 05 de julio de 2011, ubicado en la carrera 72 No. 66 A - 46, de la localidad de Engativá de esta ciudad, los siguientes cargos a título de **dolo** conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo:*

***Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona residencial de Tranquilidad y Ruido Moderado en un horario nocturno, generados mediante el empleo de una (1) rockola y dos (2) baffles internos, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006.*

***Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas según lo establecido en los Artículos 45 y 51 del decreto 948 de 1995.”*

Que el anterior Auto, fue notificado por edicto fijado el 30 de diciembre de 2015 y desfijado el día 07 de enero de 2016 a la señora **ELIZABETH BOHÓRQUEZ RINCÓN** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA BAR PUNTO 66**, quedando ejecutoriado el 08 de enero de 2016.

Que la señora **ELIZABETH BOHÓRQUEZ RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.718.717, no presentó descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 04764 del 06 de noviembre de 2015.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

## **AUTO No. 03233**

### Consideraciones Generales:

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos útiles que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y útiles, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

### Del caso en concreto:

Desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para incorporar las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad.

El artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es de resaltar en el caso objeto de estudio que el Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*", vigente desde el día 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compiló los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Previo a examinar lo concerniente a las pruebas obrantes en el expediente No. SDA-08-2013-1370 perteneciente al procedimiento adelantado en contra de la señora **ELIZABETH BOHÓRQUEZ RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.718.717, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA BAR PUNTO 66**, registrado con matrícula mercantil No. 0002116780 del 05 de julio de 2011 (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 72 No. 66 A - 46 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o negar las mismas.

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en relación a la prueba ha precisado:

*"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por si mismo, sino*

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

### **AUTO No. 03233**

*un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

El Consejo de Estado<sup>2</sup>, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

*"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".*

*De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.*

*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenas, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

### **AUTO No. 03233**

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

En virtud de lo establecido en el Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso.

### **AUTO No. 03233**

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, los cuales se encuentran establecidos hoy en el artículo 165 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 164 del Código General del Proceso, relacionado con la necesidad de la prueba, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Por su parte, el artículo 169 del Código General del Proceso establece que: "...Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes..."

Para el caso que nos ocupa, la señora **ELIZABETH BOHÓRQUEZ RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.718.717, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA BAR PUNTO 66**, registrado con matrícula mercantil No. 2116780 del 05 de julio de 2011 (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 72 No. 66 A - 46 de la localidad de Engativá de esta ciudad, no presentó escrito de descargos, ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 4764 del 06 de noviembre de 2015, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del presunto infractor en mención.

En consecuencia, se dispondrá abrir a pruebas de forma oficiosa el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **ELIZABETH BOHÓRQUEZ RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.718.717, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA BAR PUNTO 66**, registrado con matrícula mercantil No. 0002116780 del 05 de julio de 2011 (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 72 No. 66 A - 46 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., decretando se tengan en cuenta las siguientes pruebas por considerarse conducentes, pertinentes y útiles, para el presente caso:

- Oficios con radicación No. 2011ER79664 del 05 de julio de 2011 y No. 2011ER84731 del 14 de julio de 2011, por medio de los cuales se solicita efectuar una visita de medición de ruido en el establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA BAR PUNTO 66**. (Cfr. folio 1)
- Acta de visita técnica No. 0496 del 24 de julio de 2011, donde se consignaron los resultados de la visita realizada al establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA BAR PUNTO 66**, registrado con matrícula mercantil No. 0002116780 del 05 de julio de 2011 (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 72 No. 66 A -

### **AUTO No. 03233**

46 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C. y se formula un requerimiento al presunto infractor. (Cfr. folios 2 a 4)

- Acta de visita de seguimiento de fecha 01 de septiembre de 2011 realizada al establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA BAR PUNTO 66**, con el fin de verificar si el establecimiento en referencia había implementado acciones para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial y el cumplimiento de lo señalado en el Acta No. No. 0496 del 24 de julio de 2011. (Cfr. folio 4)
- Concepto Técnico No. 02958 del 06 de abril de 2012 con sus anexos, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $leq_{emisión}$ ) fue de **75,76 dB(A)** en el horario nocturno para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado - Subsector Zona de uso Residencial. (Cfr. folios 5 a 17)
- Certificado de calibración No. CE-DTE-T-10-PVE-51763 del equipo de medición identificado con número de serie 30433. (Cfr. folio 11)

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

**AUTO No. 03233**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 02184 del 20 de septiembre de 2013, en contra de la señora **ELIZABETH BOHÓRQUEZ RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.718.717 expedida en Bogotá D.C., en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA BAR PUNTO 66**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0002116780 del 05 de julio de 2011 (actualmente cancelada), ubicado en la Carrera 72 No. 66 A - 46 de la Localidad de Engativá de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Téngase como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, los siguientes documentos que obran en el expediente No. SDA-08-2013-1370 por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos:

- Oficios con radicación No. 2011ER79664 del 05 de julio de 2011 y No. 2011ER84731 del 14 de julio de 2011. (Cfr. folio 1)
- Acta de visita técnica No. 0496 del 24 de julio de 2011. (Cfr. folios 2 a 4)
- Acta de visita de seguimiento de fecha 01 de septiembre de 2011. (Cfr. folio 4)
- Concepto Técnico No. 02958 del 06 de abril de 2012 con sus anexos. (Cfr. folios 5 a 17)
- Certificado de calibración No. CE-DTE-T-10-PVE-51763 del equipo de medición identificado con número de serie 30433. (Cfr. folio 11)

**AUTO No. 03233**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ELIZABETH BOHÓRQUEZ RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.718.717, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA BAR PUNTO 66**, en la Carrera 72 No. 66 A - 46 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** La propietaria del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA BAR PUNTO 66**, señora **ELIZABETH BOHÓRQUEZ RINCÓN**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que la acredite como tal.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2016**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2013-1370*

**Elaboró:**

MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA	C.C:	1084576870	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160318 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/12/2016
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/12/2016
------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/12/2016
------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/12/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

Página 9 de 10



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 03233**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

Página 10 de 10

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**